

Reclamación vía administrativa - Indemnización Moratoria

Desde Notificaciones Juridica <notificaciones.juridica1@gmail.com>

Fecha Dom 17/08/2025 16:33

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Dirección Seccional Notificaciones - Caldas - Manizales <dsajmznotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>

6 archivos adjuntos (1 MB)

Certificado_Laboral.pdf; PODER MAURICIO VALLEJO.pdf; Constancia de aceptación de representación como apoderada judicial.pdf; Derecho de petición - Reclamación Administrativa ind moratoria.pdf; cedula y tarjeta profesional abogada..pdf; 1. Copia de Cédula de Ciudadanía.pdf;

Manizales, 17 de agosto de 2025

Señores

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

E-mail: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co; dsajmznotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

PETICIONARIO: **YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ**

REPRESENTADO: **MEDARDO MAURICIO VALLEJO AGREDA**

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICIÓN - ART. 23 LEY CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA – Reclamación vía administrativa**

DERECHO DE POSTULACIÓN

YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.648.903 abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 339.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **MEDARDO MAURICIO VALLEJO AGREDA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Anserma, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.313, expedida en Policarpa, Nariño, como describiré más adelante en este escrito y amparado en el derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de hacer peticiones respetuosas a las autoridades y en el artículo 77 del Código General del Proceso que me posibilita recaudar pruebas previas a la presentación de procesos, me permito hacer las siguientes peticiones.



Manizales, 17 de agosto de 2025

Señores

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

E-mail: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co;

dsajmzlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

PETICIONARIO: **YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ**

REPRESENTADO: **MEDARDO MAURICIO VALLEJO AGREDA**

REFERENCIA: **DERECHO DE PETICIÓN - ART. 23 LEY CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA - Reclamación vía administrativa**

DERECHO DE POSTULACIÓN

YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.648.903 abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 339.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **MEDARDO MAURICIO VALLEJO AGREDA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Anserma, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.313, expedida en Policarpa, Nariño, como describiré más adelante en este escrito y amparado en el derecho fundamental de petición contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de hacer peticiones respetuosas a las autoridades y en el artículo 77 del Código General del Proceso que me posibilita recaudar pruebas previas a la presentación de procesos, me permito hacer las siguientes peticiones:

HECHOS

PRIMERO: Mi representado fue nombrado mediante Resolución No. 42 del 28/11/2023, y posesionado el día 22/01/2024, como titular del cargo escribiente nominado del circuito – Juzgado 001 Penal del Circuito de Anserma, Caldas.

SEGUNDO: En la actualidad, se desempeña como escribiente nominado del circuito del Juzgado 001 Penal del Circuito de Anserma, Caldas.

TERCERO: Durante todo el tiempo vinculado con la entidad, ha devengado la denominada Bonificación judicial, la cual debe ser tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales.



CUARTO: Que el día 10/09/2024 se radicó derecho de petición - Reclamación vía administrativa, dirigido a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, correo electrónico sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: El derecho de petición fue resuelto el día 24 de septiembre de hogaño, mediante Resolución No. DESAJMAR24-906 del 12/09/2024, proferida por el doctor MARCELO GIRALDO ÁLVAREZ - Director Ejecutivo Seccional.

SEXTO: El día 04/10/2024 se presentó Recurso de Reposición, contra la Resolución No. DESAJMAR24-906 del 12/09/2024, proferida por el doctor MARCELO GIRALDO ÁLVAREZ - Director Ejecutivo Seccional.

SÉPTIMO: Que el Recurso de Reposición interpuesto fue decidido mediante Resolución No. DESAJMAR24-1000 del 07/10/2024, notificada el día 10/10/2024 “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición”

OCTAVO: En virtud de dicho trámite se adelantó requisito de procedibilidad ante la PROCURADURÍA 70 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, Radicación E-2024-670828 Interno 764-2024, de fecha 23/10/2024, llevándose a cabo la respectiva audiencia el día 28/11/2024, declarándose fallida.

NOVENO: El día 21 de octubre de 2024, se radicó demanda dentro el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 17001-33-33-004-2024-00392-00, siendo avocado por el Juzgado 601 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, el cual profirió auto A. 490 del 4 de julio de 2025 por el cual se decidió admitir la demanda bajo unos aspectos de ello y en particular resolvió.

PRIMERO: RECHAZAR la pretensión contenida en el literal g) del numeral cuarto del capítulo de pretensiones de la demanda, que refiere al reconocimiento de la **sanción moratoria** por el pago tardío de las cesantías, conforme a lo expuesto.

Aspectos sustanciales

El 6 de marzo de 2013, el Gobierno de turno expidió el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y creo con el mismo, una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones; igualmente, advirtió que los destinatarios de esta bonificación serían los servidores públicos a *"quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan"* o lo que se conoce como **régimen de acogidos de la rama judicial**.



El referido Decreto señaló que la nueva bonificación judicial, constituiría factor salarial sólo para la base de cotización al **Sistema General del Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud**; además, que se reconocería a partir del 1 de enero de 2013 mensualmente y mientras el servidor público permaneciera en el servicio activo.

Los numerales 3 y 4 del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, establecieron los aumentos en escala ascendente para los cargos de los Juzgados de Circuito y Juzgados Municipales, dentro de los cuales se nombró al de **secretario, Oficial Mayor o Sustanciador y Escribiente, con aumentos vistos en la tabla incluida en el pluricitado decreto.**

El párrafo del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, señaló que "La bonificación Judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor; en consecuencia, no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes".

Mediante Decreto 1269 de 2015, el Gobierno Nacional modificó el Decreto 383 de 2013 y para el efecto, estableció en los numerales 3 y 4 del artículo 1° "Para los cargos de los Juzgados de Circuito, especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar (...)" y "Para los cargos de los Juzgados Municipales (...)", dentro de los que se encuentran los cargos desempeñados por mi mandante.

PETICIONES

PRIMERO: INAPLICAR por INCONSTITUCIONAL el aparte "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", entendida en el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y Artículo 1° del Decreto 1269 de 2015, por violación al convenio OIT No. 95 de 1949 ratificado por Colombia mediante la Ley 54 de 1962 y que hace parte del Bloque de Constitucionalidad, de conformidad con el Artículo 53 de la C.P.

SEGUNDA: Reconocer y tener, para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial que recibió mi representado, desde el 24 de marzo de 2022 y hasta la fecha, con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 del 9 de junio de 2015.



TERCERA: Reliquidar las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por mi mandante desde el 24 de marzo de 2022, hasta la fecha.

CUARTA: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, a favor de prohijado y en contra de la demandada, se ordenen las siguientes CONDENAS:

- Que se pague la **indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías** al fondo correspondiente seleccionado por el servidor público de la Rama Judicial.

QUINTA: Que las prestaciones sociales y demás emolumentos por pagar, que se generen a partir de la fecha sean reconocidos y pagados teniendo en cuenta para todos los efectos la Bonificación Judicial, como factor salarial a incluir en la base de liquidación.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Los pronunciamientos y normatividades contenidos en la Ley 54 de 1962, el Convenio OIT No. 95 de 1949, el Artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el Artículo 14 de la Ley 50 de 1990, han determinado la protección del trabajador, como parte débil de la relación laboral, por ello, se debe tener en cuenta para todos los efectos como factor salarial la bonificación judicial, pues ello ayudaría a la progresividad de los derechos laborales del peticionario.

Adicionalmente que con los últimos racionamientos jurídicos por parte de los Honorables Tribunales y Juzgados Administrativos del país se han concedido pretensiones en casos de similares contornos, desarrollando dos tesis fundamentales **i)** la aplicación del **principio de igualdad** en todas las decisiones y actuaciones administrativas, esto frente a los empleados del denominado régimen de no acogidos y; **ii)** La promulgación de la **Excepción de Inconstitucionalidad**, y en consecuencia, **no aplican** la disposición contenida en el inciso primero del Decreto 383 de 2013, que en su tenor literal señala frente a la bonificación judicial que "(...) Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", y en su lugar, la tienen como factor salarial para todos los efectos.

Por lo anterior, pasa a advertirse sobre la **excepción de inconstitucionalidad** lo siguiente:

Sin temor a caer en reiteraciones, se transcribirán los apartes normativos referenciados en el acápite que precede:



Constitución Política de Colombia

*“(...) **ARTICULO 4o.** La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades (...).

ARTICULO 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 1° del Convenio No. 095 de 1949 de la OIT 1°.

A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo:

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o



denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

De las normas trascritas se puede establecer que ya ley señaló de forma clara y precisa el alcance sustancial de lo que se entiende por salario y los elementos o factores que lo integran, por lo tanto, no le es dado al Ejecutivo arrogarse funciones decisorias sobre si pertenece o no a la base liquidatoria de las prestaciones sociales de mi cliente, pues se estaría generando el vicio de falta de competencia, ya que dicha función Constitucional le pertenece al legislativo.

Por lo anterior, es al legislativo a quien le corresponde a través de Leyes y no al ejecutivo mediante acto administrativo decir para qué eventos un derecho reconocido es factor salarial y para cuáles no; razón por la cual, la administración o la jurisdicción no están obligadas a aplicar una norma que es a todas luces ilegal.

Recapitulando, el ejecutivo no puede dentro de la órbita de sus competencias mediante un acto administrativo indicar lo que es o no es factor salarial, o señalar para qué efectos es factor salarial, descartando las demás prestaciones sociales, por cuanto esto es a todas luces contrario a la ley 4^a de 1992; razón por la cual se reitera, que ni la demandada vía administrativa o el aparato jurisdiccional está obligado a aplicar una norma que es a todas luces contraria a la ley y a la Constitución y tiene a su alcance la excepción de inconstitucionalidad.

Adicionalmente, ratifica la tesis de la demanda que no tener la bonificación judicial como factor salarial sería estar en contravía de la pluricitada Ley 4 de 1992, pues no respetaría los principios y objetivos de los regímenes salariales de los empleados del estado que también advierte en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios, por lo que en virtud del artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política; es decir, al Gobierno Nacional no le está permitido hacer sino lo que la mencionada ley marco o cuadro le permite hacer; y de su lectura es notorio que no se le dio la facultad al Gobierno Nacional para señalar que constituye y que no constituye salario o factor.

Teniendo en cuenta lo anterior, la bonificación es constitutiva de salario porque el servidor judicial lo recibe habitual y periódicamente como contraprestación a su trabajo y el hecho de que sea tenido en cuenta solamente para la liquidación de una o varias prestaciones sociales, contraría bajo el vicio de incompetencia, por cuanto como se dijo anteriormente existe una norma de carácter supra legal que es el convenio 95 de 1949 de la OIT, el cual debe ser respetado, so pena, d que la ley sea declarada inexecutable.



Así las cosas, es competencia del legislador establecer para qué efectos es factor o no es factor salarial; al punto que los Decretos ley 1042 de 1978 y 1045 de 1978, fueron expedidos por el presidente de la República, pero en uso de las facultades extraordinarias que le otorgó el Congreso de la República, mediante las Leyes 5ª y 51 de 1978.

Con fundamento en los anteriores argumentos, podemos asegurar que yerra el Gobierno Nacional al limitar, sin competencia el alcance de la bonificación, señalando que solamente se considera factor salarial para efectos de salud y pensión, cuando su contenido sustancial es la de constituir salario para la liquidación de todas las prestaciones sociales, de acuerdo a la normatividad transcrita.

Con fundamento en estos argumentos, es necesario que procede la excepción de inconstitucionalidad en el presente caso, pues no era el ejecutivo quien tenía la potestad de limitar la referida bonificación solo a salud y pensión.

Violación al principio de igualdad.

El artículo 13 de la Constitución Política, prescribe:

“(...) Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan (...).

Así las cosas, puede decirse que el principio o derecho a la igualdad ante la ley, prohíbe la discriminación por parte de las autoridades públicas, señalando que el Estado debe promover las condiciones para la efectividad de dicha garantía en favor de grupos discriminados o marginados.

Con base en este contenido normativo, la Corte Constitucional, señala 4 ítems que debe respetar el principio de igualdad por todas las entidades públicas que son:

- 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas,*
- 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común,*



3. *Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y,*
4. *Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.*

Entonces, puede decirse que la aplicación del derecho a la igualdad, se aleja de ser un aspecto meramente formal, a partir del cual se persigue un tratamiento igualitario, pues, por el contrario, se orienta a reconocer las diferencias de los sujetos y hechos que se involucran, por lo que ha de realizarse un estudio de comparación en cada caso concreto que permita establecer un tratamiento que consulte la diversidad.

Para el caso *sub judice*, se advierte que existe una violación de trato de la entidad accionada, para con mi cliente por cuanto pese a desempeñarse en un cargo igual a muchos empleados del régimen de **no acogidos**, quienes tienen prebendas y devengan sumas superiores en la asignación básica, y a quienes si se les tiene en cuenta todos los emolumentos como factores salariales, para liquidar sus prestaciones sociales, no obstante a mi representado se le desconoce la pluricitada bonificación como factor salarial lo que equivale a una trasgresión del principio de igualdad.

Basta solo ver la diferencia de la liquidación de un oficial mayor que pertenece al régimen de no acogidos con el de mi cliente para denotar la diferencia injustificada de trato, aun cuando desarrollan el mismo trabajo, ya que a los no acogidos se itera si se les tiene en cuenta todos los factores, lo que genera una desigualdad de trato, que no tiene mayor alegato que la fecha de ingreso a la labor desempeñada y genera así la vulneración a las normas constitucionales y legales aplicables al caso.

Por lo anterior, es que se trasgrede el principio de igualdad de los empleados de la rama a quienes se les desconoce el trabajo desempeñado es igual, y a quienes no se les reconocen las prestaciones sociales en igual manera.

Precedentes jurisprudenciales:

Para efectos de acreditar que las peticiones elevadas párrafos atrás, no son capricho de mi representado, ni se tratan de rogativas al margen del ordenamiento jurídico vigente, traeré a discusión algunos pronunciamientos de despachos y cuerpos colegiados del orden nacional donde se abordan algunas consideraciones respecto a la inaplicación de los apartes normativos cuestionados en este escrito, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y otras prerrogativas fundamentales de mi representado como a renglón seguido se expone:



Tribunal administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección
A sentencia de 02 de agosto de 2018, siendo Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chávez, dentro del Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, bajo la Radicación: 11001-33-35-008-2015-00765-02 siendo Demandante: Nancy Pilar Orozco Patiño y Demandado: Nación -Fiscalía General de la Nación.

(...) Lo anterior permite llegar a la conclusión de que, aun cuando la redacción de determinada norma se encuentre aparentemente acorde con los preceptos constitucionales, hay lugar a hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, cuando se advierta que la aplicación de dicha norma implica consecuencias que contrarían el ordenamiento constitucional.

Concomitante con lo anterior, debe resaltarse que el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del control por vía de excepción, señala que: "En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Conforme a lo previamente expuesto, y teniendo en cuenta el fundamento normativo y jurisprudencial referido en el presente proveído, para la Sala es claro que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, es especificar y/o concretar los lineamientos de la norma superior contenida en la Ley 4 de 1992, especialmente el parágrafo de su artículo 14 que ordena nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial. Así mismo, debe destacarse que dicha bonificación judicial no fue creada por la mera liberalidad y/o voluntad del Gobierno Nacional, sino como consecuencia de una serie de acuerdos con los representantes sindicales de los empleados de la Rama Judicial que en uso de su derecho de huelga reclamaron la materialización de la nivelación salarial dispuesta en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que de la lectura de la normativa contenida en la aducida Ley 4 de 1992, no se observa que la intención del legislador fuera la de crear una bonificación sin carácter salarial o un complemento adicional a la remuneración mensual de los empleados judiciales, por el contrario, se evidencia que la orden allí contenida está encaminada a efectuar una



nivelación salarial, a partir de la cual se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración respecto de los cargos de empleados y funcionarios que conforman la •lenta de personal de la Rama Judicial.

En este orden de ideas, resulta diáfano para la Sala que de la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 donde se establece que la bonificación judicial allí creada "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones al Sistema General de Seguridad Social", se desprende una clara contradicción, puesto que, a pesar de reconocer la condición de factor salarial de dicho emolumento para conformar la base de cotización al Sistema de Seguridad Social y de Salud, restringe dicha connotación para los demás efectos salariales y prestacionales, situación que desconoce los lineamientos de la Ley 4 de 1992, que como ya se indicó, ordenan equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial a quienes no se les había mejorado su remuneración mensual. Así mismo, la Sala considera que el decreto objeto de análisis, desconoce el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones", en la medida en que dicha norma establece que los pagos que no constituyen salario no •ceden hacer •arte de la base •ara liquidar los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social. Anteriores razones que permiten hacer uso de la figura del control por vía de excepción de legalidad de que trata el artículo 148 del CPACA, transcrito en líneas anteriores.

Aunado a lo anterior, es de señalar que de la lectura del Decreto 382 de 2013, se puede verificar que en dicho reglamento se dispuso que la "bonificación judicial" constituye un pago mensual y por lo tanto, habitual y periódico, de modo que sin lugar a dubitación alguna, puede concluirse que cumple las características de ser una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio.

En este estado de cosas, a partir de una interpretación armónica de lo que constituye salario en nuestro ordenamiento jurídico, fuerza concluir que la restricción prevista en el artículo 1 del pluricitado Decreto 382 de 2013 y reproducida en el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, además de ir en contravía de las previsiones normativas de la Ley 4 de 1992 y del artículo 17 de la Ley 334 de 1996, también quebranta directamente la Constitución Política de 1991 en su artículo 53, pues desconoce los mandatos de optimización allí contenidos (remuneración mínima, vital y móvil, favorabilidad, primacía de la realidad sobre las formalidades y progresividad).



Ahora bien, se observa que en la sentencia apelada la a quo decidió inaplicar por inconstitucional la expresión "(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (..)" contenida en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y en el artículo 1 del Decreto 022 de 2014, respecto de lo cual, en criterio de la Sala conviene precisar que basta con inaplicar con efectos inter partes la expresión "únicamente" contenida en las normas en mención, para que como consecuencia de ello, se terma la bonificación Judicial que percibe la demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales. En consecuencia, la sentencia apelada será modificada.

Finalmente, teniendo en cuenta que a la parte demandante le surgió el derecho a percibir la "bonificación judicial" a partir del 1 de enero de 2013, que la reclamación administrativa que dio origen al acto administrativo del cual se pretende su nulidad dentro del sub lite fue presentada el 24 de abril de 2015 y la presente demanda fue interpuesta el 28 de octubre de 2015, se evidencia que no alcanzó a transcurrir un periodo superior a tres (3) años entre la fecha en que se hizo exigible el derecho reclamado y la solicitud de reconocimiento del mismo, de modo que en el presente caso no operó el fenómeno jurídico de la prescripción trienal de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, tal como lo consideró la a quo en la sentencia recurrida.

Conclusión. De todo lo anterior la Sala concluye que el propósito jurídico de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 382 de 2013 para algunos servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, lleva implícita su connotación salarial, ya que dicho reglamento fue proferido por el Gobierno Nacional desarrollando el mandato contenido en la Ley 4 de 1992 de nivelar la remuneración mensual de esta categoría de empleados públicos bajo criterios de equidad, de tal suerte que restringir el alcance de su naturaleza jurídica, desconoce normas superiores tanto de carácter legal como constitucional y, en consecuencia, debe inaplicarse con efectos inter partes la expresión "únicamente" contenida en los artículos 1 de los Decretos 382 de 2013 y 022 de 2014, para que en el caso concreto, se tenga la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales(...).

Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala De Conjuces en sentencia de 31 de agosto de 2016, siendo Magistrado Ponente: María Isabel Vanegas Áreas, dentro del Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, bajo la Radicación: 0500133310312008004101 siendo Demandante: María Elena Gaviria Cardona y Demandado: Nación – Rama judicial y otros:



(...) Igual interpretación hizo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 12, de febrero de 1993 (radicación 5481), al referirse a la interpretación de los arts. 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo (...)

Sobre el mismo tema, (pagos que no constituyen salario) la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996 se pronunció señalando lo siguiente: "... la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental..."

Por su parte, el Concepto 59245 02-03-2010 Ministerio de la Protección Social citado en Estudios Jurídicos de Camacol, refiriéndose al ad 128 del CST y a la sentencia del Consejo de Estado de 25 de junio de 1996, dice: "En este orden de ideas, es preciso señalar que si la bonificación es reconocida por el empleador como retribución del -trabajo y por el desempeño en el cargo, deberá entenderse que hace parte integrante del salario en los términos señalados en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, así sea reconocida de forma habitual u ocasional'.

Respecto a lo que dice el Juzgado en sentencia de primera instancia -con un juicioso análisis acerca de estas formas de reconocimientos motivacionales que pueden utilizar los empleadores para mejorar la productividad- en el sentido de que la bonificación por actividad judicial corresponde a un incentivo y que el artículo 193 de ley 100 dice que el Gobierno puede establecer régimen de estímulos salariales y no salariales que en ningún caso constituyan salario, norma declarada exequible por I?, sentencia C-411 de 1994, es necesario puntualizar que la diferencia entre los incentivos y otros mecanismos de remuneración como son las primas especiales por productividad, puede ser sutil mas no las hace equivalentes, toda vez que la permanencia y no liberalidad de éstas incorporan un demento de retribución que hace parte de la remuneración del trabajo en unas condiciones especificadas, que son las que conforman la condición de la cual depende su pago; así que el mismo no es un acto de liberalidad, y tampoco es ocasional en tanto se encuentran preestablecidas las fechas para su pago: se trata de una obligación que el empleador contrae para que sea exigible cuando se cumplan los supuestos de los que ello depende.

Bajo las premisas enunciadas en párrafos anteriores en el sentido de que: (i) Es salario todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación; (ii) La Bonificación por actividad judicial es una forma



de remuneración que corresponde a la prestación directa del servicio;
(iii) La Bonificación por actividad judicial tiene carácter permanente en tanto le es reconocida al servidor que cumple los requisitos que condicionan su disfrute en las fechas que dispone la norma, • la conclusión que se impone es que dicha como factor salarial para el reconocimiento y pago de los servidores que se hagan acreedoras a ella previo el cumplimiento efectivo de las condiciones que establecen las normas que la reglamentan. Y como tal, es decir, en su condición de elemento integrante del salario, debe ser reconocida para todos los efectos legales

Ya lo expuso el Consejo de Estado en sentencia de 8 de abril de 2010 MP Dra Bertha Lucia Ramírez de Páez, expediente 050012331000200301247-01 (4502-2005) que: "el control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la ley 4a de 1992, no necesariamente se agota en la confrontación formalista de los textos, Sino que el alcance del control que incumbe al Juez Contencioso le conduce a examinar los contenidos que le dan disposición y estructura lógica a la formulación de los programas para organizar la manera de remunerar a los servidores públicos, evento que por supuesto habilita el análisis sustancial entre los parámetros de la ley y las definiciones de los decretos reglamentarios"

Con lo expuesto, la Sala considera satisfecha la exigencia que la Corte Constitucional ha establecido mediante Sentencia C-836 de 2011 para hacer posible de manera razonada y justificada que el fallador se aparte de la jurisprudencia de una alta Corte.

Conducen las anteriores reflexiones a inaplicar por inconstitucionalidad en tanto se apartan de los tratados internacionales incorporados al bloque de constitucionalidad en materia laboral, los apartes de los artículos 1° y 2° del Decreto 3131 de 2005 que determinaron que la bonificación por actividad judicial no tiene carácter salarial, disposiciones que además riñen con los criterios establecidos en la ley 4a de 1992. Y ello tendrá sus efectos en la vigencia parcial de las resoluciones objeto de impugnación y como consecuencia, en la condena proferida en primera instancia. No son pues ni la desviación de poder ni la falsa motivación invocadas por la parte actora, los fundamentos que cimientan esta decisión.

Se anota por último que en la sentencia de cuya apelación conoce la Sala, el Juzgado se abstuvo de pronunciarse sobre Cesantías, en cuanto nada se había acreditado al respecto. Ello por cuanto a pesar de haber sido decretada la prueba, no hubo respuesta por parte de la entidad pagadora.

En cuanto al efecto en pensión, como ya la bonificación por actividad judicial había sido reconocida como salario para efectos de



determinar el salario base con fines del sistema de seguridad social en salud y pensiones, conforme al decreto 3900 de 2008 que inició vigencia el 1° de enero de 2009, esta prestación se excluye de las revisiones. Que procedan conforme a lo que se decide en esta providencia. (...)

Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Tunja, en Sentencia del 28 de junio de 2018, Juez Astrid Ximena Sánchez Páez, dentro del Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, bajo la Radicación: 150013333301120170008300 siendo Demandante: SANDRA SIERRA y otros y Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación.

(...) En la demanda de la referencia se solicita la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, señalando como causal de nulidad el desconocimiento de las normas en que debieron fundarse, al considerar que el Decreto 382 de 2013 en que se sustentó la negativa, resulta ser inconstitucional e ilegal.

Al respecto, sea lo primero señalar que según las definiciones desarrolladas en precedencia, es claro que la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, constituye salario, habida cuenta que se pudo comprobar que dicha retribución ha sido percibida por los demandantes de manera habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios, pues en efecto, fue producto de una nivelación salarial, sin que obedezca a la mera liberalidad del empleador; tan es así, que sobre dicho valor se efectúan cotizaciones mensuales dirigidas al Sistema Seguridad Social en Pensiones, lo que significa que dicha bonificación se verá reflejada en el monto de su pensión, la cual, ha señalado la Corte Constitucional, "constituye un salario diferido del trabajador, fruto del ahorro forzoso que realizó durante toda una vida de trabajo"4. Así entonces, el hecho de que la pensión de vejez de los accionantes se consolide teniendo como ingreso base de liquidación todos los factores que retribuyen a sus servicios-incluyendo la bonificación judicial- y de manera consecuente integran el concepto de salario, es otro argumento del cual se deriva el carácter salarial de la bonificación que nos ocupa.

Precisado lo anterior, señala el Despacho que el Decreto 382 de 2013 fue expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades administrativas conferidas por el legislador a través de la ley marco o cuadro -Ley 4a de 1992-.

Frente al alcance de dicha prerrogativa, la Corte Constitucional ha señalado que "En efecto, el diseño constitucional previsto para las leyes marco parte de reconocer que existen determinadas materias que si bien deberían ser objeto de regulación por el Congreso -como



efectivamente sucedía en el régimen constitucional anterior- en virtud de su dinámica se someten a la definición concreta del Ejecutivo, pero en todo caso supeditado a los criterios y objetivos generales que le fije al legislador. "5. De la misma manera, señala el tratadista Manuel Fernando Quinche Ramírez que "Al Gobierno Nacional le asiste la facultad permanente para dictar este tipo de decretos, ya que los puede expedir en cualquier tiempo y en el número que considere necesario, bajo dos supuestos: que exista la ley marco y que los decretos se enmarquen en los criterios y objetivos por ella definidos. "6

Así las cosas, resulta claro que el Ejecutivo en su actividad reglamentaria, se encuentra sujeto a los parámetros y objetivos generales previstos en la ley que lo autoriza; por lo que en este caso, es evidente que existió extralimitación en las facultades conferidas para modificar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, transformando de manera arbitraria la naturaleza de la bonificación judicial, al haberla despojado tácitamente de su carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales, cuando señaló que constituiría factor salarial únicamente para efectos de las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensiones.

Conforme a lo anterior, y en atención a la escala normativa colombiana, precisa el Despacho que el Decreto 382 de 2013, debió expedirse, en primer lugar, bajo los criterios y objetivos fijados en la Ley marco que desarrolló, esto es, la Ley 4a de 1992, y además, de manera imperativa con arreglo a los derechos laborales considerados como fundamentales en la Constitución Política de Colombia.

Concretamente, el Ejecutivo desconoció los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, y de primacía de la realidad sobre las formas, establecidos en el artículo 537 de la Constitución Política, así como el criterio establecido en el literal a) del artículo 2° de la propia Ley 4a de 1992, relativo a que "(...). En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales" (principio de progresividad), pues con la expresión que aquí se cuestiona, se introdujo una desmejora prestacional implícita.

En asunto de similares contornos, en donde los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación reclamaban que la prima especial del treinta por ciento (30%) se incluyera como factor de liquidación de sus prestaciones sociales; el Consejo de Estado estableció su carácter salarial con fundamento en que "la interpretación correcta que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4a de 1992 y de sus Decretos reglamentarios es aquella que sea acorde



con los principios constitucionales, en especial, los de progresividad y favorabilidad. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un incremento y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Jueces de la República..." (Negrilla y subrayas del texto original)"

Como consecuencia de lo antes expuesto, para el sub lite, se dispondrá la inaplicación de la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el inciso 1° del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, por resultar incompatible con las garantías previstas en el artículo 53 de la Constitución Política y con el principio de progresividad contenido en el artículo 2° de la Ley Marco 4a de 1992.

En suma, como quiera que la expedición de los actos demandados se fundó en una norma que en el presente caso será inaplicada parcialmente por ser inconstitucional e ilegal, queda desvirtuada la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, y en consecuencia, procede el Despacho a declarar su nulidad, como quiera que de acuerdo al marco jurídico esbozado y los elementos probatorios obrantes en el expediente, a los demandantes les asiste el derecho a que las prestaciones sociales previstas en su régimen, sean reliquidadas incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial creada por virtud Decreto 382 de 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante, por el tiempo efectivamente laborado y hasta la finalización de su vínculo laboral.

Finalmente, señala la entidad accionada que el carácter salarial de la bonificación judicial fue definido a través de una negociación colectiva que quedó consignada en el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 y el Acta No.25 de 8 de enero de 2013, y que por ese motivo, no podía ser objeto de modificación.

Al respecto, es del caso precisar, que no es de recibo dicho argumento, pues como se explicó en la parte motiva, las negociaciones colectivas que se llevan a cabo con los sindicatos de empleados públicos tienen un alcance más restringido, que las realizadas por los trabajadores del sector privado; y ello es así, porque en últimas quién debe fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, es el Estado como empleador, pues si bien, debe atender las peticiones o reclamos provenientes de los trabajadores, la decisión al respecto se expedirá de manera unilateral, la cual, en ningún caso-ni producto de concertación o por imposición-, habilita al Ejecutivo a expedir normas contraviniendo los objetivos y criterios que el legislador previó como límites a efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores del Estado (...).



NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá al correo electrónico:

notificaciones.juridical@gmail.com

Teléfono: 3187541260

Mi representado en el correo electrónico: mauriciovallejo1991@gmail.com

NOTA: se autoriza que la información sea enviada de forma electrónica

PRUEBAS

- Constancia laboral

ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional
- Lo relacionado en el acápite anterior

Cordialmente,

YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ

CC. 1.060.648.903 de Villamaría Caldas

T.P. Nro. 339.395 del C.S de la J

Abogada



Manizales, Caldas, septiembre de 2024

Correo: notificaciones.juridica1@gmail.com
Teléfono: 3187541260

Señor,

**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL**

Manizales, Caldas

Referencia	: OTORGAMIENTO DE PODER
Poderdante	: MEDARDO MAURICIO VALLEJO AGREDA
Apoderado	: Abogada YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ
Solicitado	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (representante legal o quien haga sus veces).

MEDARDO MAURICIO VALLEJO AGREDA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Policarpa Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.087.751.313, expedida en Policarpa Nariño plenamente facultado, actuando en nombre propio, por medio del presente documento me permito conferir poder especial a la Dra. **YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.648.903 abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 339.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente DERECHO DE PETICIÓN – reclamación administrativa.

Mi apoderado tendrá las facultades a que se refiere el artículo 77 del Código General del Proceso y demás facultades inherentes al mandato judicial, además queda autorizada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, solicitar medidas cautelares, contestar excepciones, presentación de derechos de petición, recursos, demandas, acciones de tutela y toda actuación en búsqueda de obtener los derechos requeridos, así como las demás facultades legalmente otorgadas para desplegar todas las actividades necesarias para representar integralmente mis intereses, sin que pueda entenderse de ninguna manera la existencia de falta de poder bastante para actuar.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.



El correo electrónico donde recibirá notificaciones como apoderado judicial es notificaciones.juridica1@gmail.com

Atentamente,

Acepto,

MEDARDO MAURICIO VALLEJO A.
CC. 1.087.751.313 de Policarpa
Poderdante

YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ
C.C. 1.060.648.903 de Villamaría
T.P 339.395 del C.S de la J



Constancia de aceptación de representación como apoderada judicial

mauricio vallejo agreda <mauriciovallejo1991@gmail.com>
Para: notificaciones.juridica1@gmail.com

6 de septiembre de 2024, 4:53 p.m.

Manizales, Caldas, septiembre de 2024

Señores

- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
- **PROCURADURIA JUDICIAL ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.**
- **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO) MANIZALES, CALDAS**

Asunto: Constancia de aceptación de representación como apoderada judicial

MEDARDO MAURICIO VALLEJO AGREDA, mayor de edad y vecino de la ciudad de Manizales, Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 1087751313, plenamente facultado, actuando en nombre propio, por medio del presente documento me permito conferir poder especial a la **Dra. YELITZA LUCÍA OSORIO YÉPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.648.903 abogada** en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 339.395 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente **SOLICITUD DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA - SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Mi apoderado tendrá las facultades a que se refiere el artículo 77 del Código General del Proceso y demás facultades inherentes al mandato judicial, además queda autorizada para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, solicitar medidas cautelares, contestar excepciones, presentación de derechos de petición, recursos, demandas, acciones de tutela y toda actuación en búsqueda de obtener los derechos requeridos, así como las demás facultades legalmente otorgadas para desplegar todas las actividades necesarias para representar integralmente mis intereses, sin que pueda entenderse de ninguna manera la existencia de falta de poder bastante para actuar.

En los términos del artículo 3 y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, el inciso segundo del artículo 122 del Código General del Proceso y los artículos 5 y 11 de la Ley 527 de 1999.

Ley 2213 de 2022. ARTÍCULO 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En concordancia con el artículo 100 de la Ley 2220, en concordancia con el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012. Si el poder se confiere mediante mensaje de datos, deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. El poder debe contener facultad expresa para conciliar e indicar expresamente la

dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En caso de que el poder especial se haya conferido mediante mensaje de datos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, la parte convocante debe allegar el mensaje de datos correspondiente.

Atentamente,

MEDARDO MAURICIO VALLEJO AGREDA

CC. **1087751313**



PODER MAURICIO VALLEJO.pdf
153K

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.087.751.313**

VALLEJO AGREDA
APELLIDOS

MEDARDO MAURICIO
NOMBRES

Mauricio Vallejo
FIRMA



CANDE



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-SEP-1991**

POLICARPA
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO

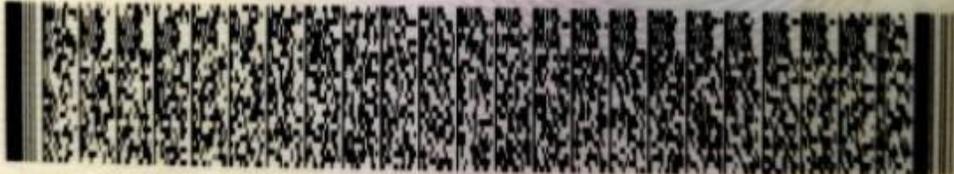
1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

22-JUL-2010 POLICARPA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2309800-00262266-M-1087751313-20101026 0024534302A 2 33640158

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.060.648.903**

OSORIO YEPEZ
APELLIDOS

YELITZA LUCIA
NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
MANZANARES
(CALDAS)

12-SEP-1989

LUGAR DE NACIMIENTO

1.50

B+

F

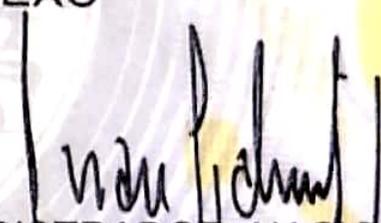
ESTATURA

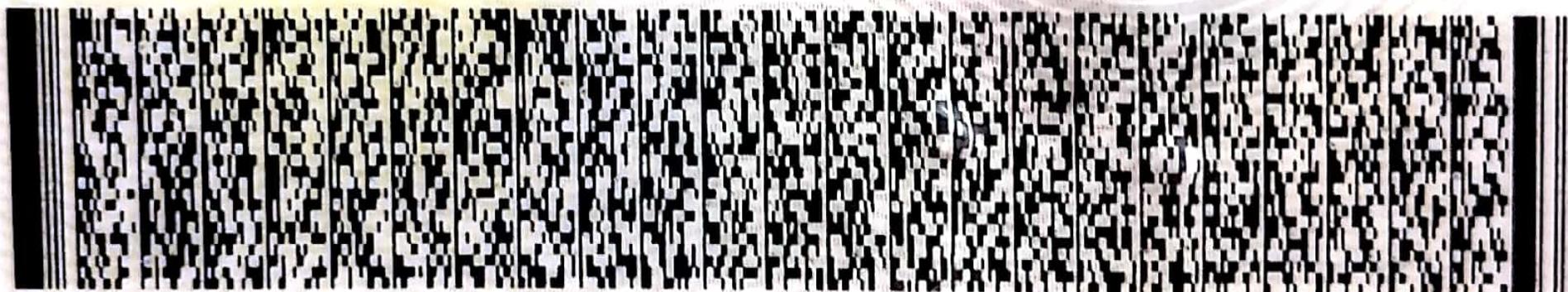
G.S. RH

SEXO

13-SEP-2007 VILLAMARIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



P-0913000-35164311-F-1060648903-20071111

0428207315N 02 232137356

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
YELITZA LUCIA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:
OSORIO YEPEZ

MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ

UNIVERSIDAD
CATÓLICA LUIS AMIGÓ - MANIZALES

FECHA DE GRADO
12/12/2019

CONSEJO SECCIONAL
CALDAS

CEDULA
1060648903

FECHA DE EXPEDICIÓN
03/01/2020

TARJETA N°
339395



Consejo Superior de la Judicatura
DIRECCIÓN SECCIONAL MANIZALES

EL (LA) COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
DE LA SECCIONAL MANIZALES

NIT: 800165850-4

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) MEDARDO MAURICIO VALLEJO AGREDA identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 1,087,751,313, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 22 de Enero de 2024 y en la actualidad desempeña el cargo de ESCRIBIENTE CIRCUITO Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO DE ANSERMA, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante la resolución , perteneciente al Régimen Salarial ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE, el cual devenga los siguientes conceptos:

Concepto	Valor
ASIGNACION BASICA	3,439,669
BONIFICACIÓN JUDICIAL	2,159,250

La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a) en la SECCIONAL MANIZALES a los 06 días del mes de Septiembre del 2024.

JAIME GREGORIO GARCÉS RUEDA
COORDINADOR AREA DE TALENTO HUMANO
SECCIONAL MANIZALES

